



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

AÑO LXXXII SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 20 DE JULIO DE 1999
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría de Educación
Decreto mediante el cual se crea el Instituto Estatal de Educación para Adultos.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Dirección:

LIC. JAIME PASILLO PUENTE
(ENCARGADO DEL DESPACHO)

Directorio



Periódico Oficial
DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Lic. Fernando Silva Nieto
Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Juan Carlos Barrón Cerda
Secretario General de Gobierno

Lic. Jaime Rasillo Puente
Encargado del Despacho

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 12-50-86
Commutador 14-10-07
San Luis Potosí, S.L.P.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR
SUS EDITORES O AGENTES
CRA-SLP-992-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

CIERRE: LIC. MIGUEL ANGEL MARTINEZ RAMOS

Poder Ejecutivo del Estado

FERNANDO SILVA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 80, FRACCION I, III Y XV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, 1º, 2º, 9º Y 43 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION, ASI COMO 22, FRACCIONES III, VII, VIII, XXIII Y XXVIII, Y 23, FRACCION I, 30, 37, 38, 40, 74 Y 75 FRACCIONES I Y IX, Y 83 DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO, 1º., 2º., 3º., Y 4º., DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a recibir educación, señalando las bases y modalidades para que todos los individuos de manera democrática tengan acceso a los servicios proporcionados por el Estado.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que el nuevo federalismo debe surgir del reconocimiento de los espacios de autonomía de las comunidades políticas y del respeto a los universos de competencia de cada uno de los órdenes gubernamentales, a fin de articular armónica y eficazmente la soberanía de los estados y la libertad de los municipios, con las facultades constitucionales propias del Gobierno Federal; así como promover la participación social y definir un nuevo marco de relaciones entre el Estado, los ciudadanos y sus organizaciones.

Que el Plan prevé, para fortalecer el pacto federal, impulsar la descentralización de recursos fiscales y programas públicos hacia los Estados y Municipios bajo criterios de eficiencia y equidad.

Asimismo se establece en el apartado de la educación para adultos y formación para el trabajo como una condición esencial para el desarrollo con bienestar y equidad el contar con una población mayoritaria alfabetizada y con niveles de escolaridad elevados.

Que la educación básica para adultos y las acciones de alfabetización estarán más estrechamente relacionadas con las necesidades inmediatas de este grupo de población, lo que aumentará su motivación para aprender.

Que derivado de las estrategias y líneas de acción previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000, del Programa para un Nuevo Federalismo establece para el Sector de Educación Pública, el alcanzar las metas de descentralización a través de la transferencia de los programas de alfabetización para adultos, primaria, secundaria, educación comunitaria y capacitación no formal para el trabajo.

Que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Ejecutivo del Estado a mi cargo y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, suscribieron el día nueve de noviembre de 1998 el Convenio de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Educación para Adultos, mediante el cual se acordó la transferencia al organismo descentralizado que cree el gobierno de esta propia entidad federativa, de los recursos humanos, materiales y financieros, con los que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos venía prestando dichos servicios por conducto de su Delegación Estatal.

Que en cumplimiento a tal Convenio y en un esfuerzo por asumir sus responsabilidades en materia de educación para adultos, bajo los principios constitucionales de democracia y solidaridad social, el Gobierno del Estado crea el Instituto Estatal de Educación para los Adultos.

Que con la creación de este Instituto como un Organismo Público Descentralizado, se pretende

eficientar la impartición de educación preferentemente en las zonas marginadas que por su aislamiento se considera mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mejorando la calidad de los elementos asignados para la impartición de enseñanza a distancia para adultos, así como elevar el nivel de escolaridad. Dicho organismo además de impartir alfabetización, educación primaria y secundaria, será depositario también de las atribuciones que en materia educativa le corresponden al Estado para coordinar y alentar la enseñanza media-superior, y superior como factor determinante para el desarrollo, generando oportunidades de empleo, mejores ingresos y mayores beneficios sociales.

Para el logro de este objetivo, he determinado expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1.- Se crea "El Instituto Estatal de Educación para Adultos", como organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión.

ARTICULO 2.- "El Instituto Estatal de Educación para Adultos" tendrá por objeto el planear, programar operar, alentar y coordinar el sistema educativo que establezca y coadyuve a la educación integral permanente de la población adulta.

Los servicios que prestará en el Estado de San Luis Potosí serán los de alfabetización, educación primaria, secundaria, comunitaria, media superior y superior, así como la capacitación no formal para el trabajo, con los contenidos particulares para atender las necesidades educativas específicas de ese sector de la población.

ARTICULO 3.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover, organizar, ofrecer, alentar, coordinar e impartir educación básica, media superior y superior para adultos, así como capacitación no formal para el trabajo.

II.- Regular el desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo a cargo de los órganos institucionales.

III.- Atender la problemática relacionada con el rezago educativo existente en la población adulta, así como fomentar y realizar investigaciones y estudios respecto a esta prioridad nacional y estatal, a fin de adoptar las técnicas adecuadas para motivar y propiciar la acción comunitaria.

IV.- Elaborar, reproducir y distribuir en el Estado, materiales didácticos aplicables en la educación para adultos.

V.- Prestar servicios de formación, actualización y capacitación del personal que requieran los servicios de educación para adultos.

VI.- Coadyuvar a la extensión de los servicios de educación comunitaria destinada a los adultos, en los niveles de educación básica y la difusión cultural.

VII.- Establecer Delegaciones y Coordinaciones en los municipios y regiones del Estado.

VIII.- Expedir constancias y certificados que acrediten el nivel educativo que se imparta en el Instituto, conforme a los programas de estudio, normatividad y procedimientos vigentes.

IX.- Auspiciar y organizar el servicio social educativo y dar oportunidad a los estudiantes para que participen voluntariamente en los programas de educación para adultos.

X.- Coordinar sus actividades con instituciones que ofrezcan servicios educativos similares o complementarios.

XI.- Promover la constitución en el Estado de un patronato de fomento educativo u organismos similares, que tengan por objeto participar y apoyar al Instituto en el desarrollo de las tareas educativas a su cargo.

XII.- Patrocinar la edición de obras y realizar actividades de difusión cultural, que complementen y apoyen sus programas.

XIII.- Difundir a través de los medios de comunicación masiva la extensión de los servicios educativos que preste y los programas que desarrolle, así como proporcionar orientación e información al

público para el mejor conocimiento de sus actividades.

XIV.- Patrocinar y organizar la realización de reuniones, seminarios y otros eventos de orientación, capacitación y actualización del marco jurídico-administrativo que rige en materia de educación para adultos, como parte del Sistema Educativo Nacional.

XV.- Otorgar estímulos y recompensas a los agentes operativos solidarios que se distingan por los eficientes servicios de apoyo a la educación para adultos.

XVI.- Fungir como cuerpo consultivo de las instituciones oficiales y privadas en la materia educativa de su competencia.

XVII.- Las demás que le confieran las leyes de la materia y la Junta de Gobierno, así como las que se requieran para cumplir con las anteriores.

ARTICULO 4.- El patrimonio del Instituto Estatal estará integrado por:

I.- La asignación de recursos que determinen el Ejecutivo Estatal y las aportaciones que le otorguen los Ayuntamientos de los municipios.

II.- Los bienes y recursos federales que le transfiera el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

III.- Los recursos que anualmente le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado.

IV.- Los bienes que adquiera o que le destinen para su financiamiento.

V.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se otorguen y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario.

VI.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste o por cualquier otro concepto.

VII.- Los demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier otro título legal.

El Instituto Estatal estará pleneamente responsable para adquirir los bienes necesarios para su objeto.

ARTICULO 5.- Los fondos que reciba el Instituto Estatal serán destinados exclusivamente al cumplimiento de su objeto y se depositarán en una o varias instituciones de crédito, cuyas cuentas e inversiones serán manejadas mancomunadamente por el Director General y por un Tesorero que será designado por la Junta de Gobierno. ✓

ARTICULO 6.- La administración del Instituto estatal estará a cargo de:

I.- Una Junta de Gobierno y

II.- Un Director General.

ARTICULO 7.- La Junta de Gobierno será el órgano supremo del Instituto. Estará integrada por la Secretaría de Educación Pública del Estado, cuyo titular la presidirá; por los representantes de los titulares de las Secretarías de Desarrollo Social, de Finanzas y Contraloría General del Estado; un representante del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; un Presidente Municipal representante de los Ayuntamientos del Estado; el Presidente del Patronato Estatal de Fomento Educativo, u organismo similar que al efecto se constituyan, un representante de los trabajadores designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, así como un integrante designado por el titular del Ejecutivo Estatal.

Los miembros de la Junta de Gobierno que sean representantes ejercerán sus cargos durante el tiempo en que desempeñen el puesto público que representen, salvo que sean removidos como integrantes de la Junta.

Los demás integrantes de la Junta de Gobierno durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados solamente para otro periodo de igual duración.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico y cada uno de ellos podrá designar a su suplente, con excepción del Secretario de Educación del Gobierno del Estado y de los designados por el Gobernador del Estado, cuyos cargos serán personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes.

La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones con voz pero sin voto, a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los Presidentes Municipales en cuyas jurisdicciones se desarrollen programas significativos para la educación de los adultos.

ARTICULO 8.- La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria cuando las convoque su Presidente o lo soliciten dos o más de sus miembros.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto y ésta sesionará válidamente con la asistencia de su Presidente y de por lo menos la mitad de sus miembros.

Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus miembros y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 9.- Corresponde a la Junta de Gobierno.

I.- Establecer las políticas generales y sancionar el programa operativo anual del Instituto Estatal.

II.- Administrar el patrimonio del organismo con amplias facultades para actos de administración y dominio y para pleitos y cobranzas, así como para delegarías.

III.- Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto Estatal y vigilar su correcta aplicación.

IV.- Analizar y, en su caso, previo informe de los comisarios públicos y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Instituto Estatal.

V.- Analizar y, en su caso, aprobar, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios públicos.

VI.- Aprobar, en su caso, la estructura básica y el Estatuto Orgánico del Instituto Estatal; así como las modificaciones que procedan.

VII.- Autorizar previamente al Director General cuando se trate de la adquisición y enajenación de inmuebles que el Instituto Estatal requiera para la prestación de sus servicios, así como para que pueda disponer de los activos fijos que no correspondan a las operaciones propias de su objeto.

VIII.- Aprobar, conforme a las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o pedidos que deba celebrar el Instituto Estatal con terceros, en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamiento, administración de bienes y prestación de servicios.

IX.- Celebrar convenios con las diversas autoridades federales, estatales y municipales, así como con particulares para el logro de sus fines.

X.- Analizar y, en su caso, aprobar los objetivos generales y contenidos regionales de los planes y programas de estudio.

XI.- Autorizar, supervisar y evaluar la aplicación y desarrollo de los planes y programas educativos.

XII.- Aprobar la creación de Comités Técnicos o de Apoyo para el desempeño y supervisión de las funciones administrativas y prestación de servicios educativos.

XIII.- Autorizar el establecimiento de Delegaciones y Coordinaciones del Instituto Estatal en los municipios y regiones del Estado.

XIV.- Nombrar y remover al Director General.

XV.- Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto Estatal que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la de aquél; aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones y concederles licencias.

XVI.- Examinar y en su caso aprobar los asuntos que el Director General someter a su consideración.

XVII.- Aprobar el proyecto del reglamento interior del organismo y ponerlo a consideración y firma del titular del Ejecutivo.

XVIII.- Aprobar las actas y hacer constar en ellas los acuerdos tomados por la propia junta de gobierno.

XIX.- Nombrar y remover, a propuesta de su Presidente, a un Secretario, así como designar y remover, a propuesta del Director General, a un Prosecretario, quienes tendrán las facultades que les confiera el Estatuto Orgánico del Instituto Estatal.

XX.- En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para la mejor administración y funcionamiento del organismo.

XXI.- Las demás funciones que le asigne este decreto y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 10.- El Director General será nombrado por la Junta de Gobierno del Instituto a propuesta del Gobernador del Estado. Tendrá la representación legal del Instituto Estatal; durará en su cargo cuatro años y podrá ser nombrado por otro periodo de igual duración.

ARTICULO 11.- Para ser nombrado Director General se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Haber desempeñado cargos directivos o administrativos de alto nivel.

III.- Gozar de reconocido prestigio por sus antecedentes profesionales en el ejercicio de las funciones que se le hayan encomendado, y

IV.- Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones legales.

ARTICULO 12.- Son facultades y obligaciones del Director General:

I.- Dirigir técnica y administrativamente el Instituto Estatal.

II.- Ejercer la representación legal del Instituto Estatal, como apoderado general para pleitos y cobranzas, y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo con

la ley requieran autorización o cláusula especial y conforme a lo previsto en las leyes aplicables del Estado, en este ordenamiento y en el Estatuto Orgánico del Instituto.

III.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, sin perder el ejercicio directo de éstas, incluyendo las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituir y revocar dichos poderes, con la autorización de la Junta de Gobierno.

IV.- Delegar en funcionarios subalternos, para la más ágil forma de decisiones y simplificación administrativa, las facultades que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo.

V.- Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto.

VI.- Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Programa Operativo Anual y el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto Estatal.

VII.- Presentar en cada una de las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno los informes sobre las actividades del Instituto Estatal, el ejercicio del presupuesto y los estados financieros.

VIII.- Proponer al órgano de gobierno el establecimiento de Delegaciones Municipales y Coordinaciones Regionales, así como las unidades técnicas y administrativas centrales que las necesidades del servicio requieran.

IX.- Ejercer el presupuesto anual de egresos del Instituto Estatal, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables.

X.- Expedir el Manual General de Organización, los manuales de procedimientos, de servicios y demás instrumentos de apoyo administrativo necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal, los cuales deberán mantenerse permanentemente actualizados e informar a la Junta de Gobierno del ejercicio de esta facultad.

XI.- Acordar los nombramientos, contratos y remociones de los servidores públicos, en los términos

de las disposiciones legales aplicables, que de acuerdo con su estructura orgánica se requieran para que el Instituto Estatal cumpla con sus funciones y cuya designación no sea de la competencia de la Junta de Gobierno.

XII.- Impulsar la creación o reestructuración del Patronato Estatal de Fomento Educativo, u organismos similares.

XIII.- Cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno e informarle periódicamente de los resultados obtenidos.

XIV.- Celebrar y suscribir toda clase de actos, convenios y contratos de acuerdo con los lineamientos que determine la Junta de Gobierno.

XV.- Establecer las condiciones generales de trabajo del Instituto Estatal, escuchando la opinión del Sindicato que agrupe a los trabajadores de base de su adscripción.

XVI.- Supervisar y vigilar la debida observancia del presente ordenamiento y demás disposiciones que rijan al Instituto Estatal.

XVII.- Las demás que le confieran este Decreto, su Estatuto Orgánico y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 13.- El Instituto Estatal contará con unidades técnicas y administrativas centrales que tendrán a su cargo la aplicación de la normatividad, evaluación y control de sus actividades, mediante autorización de la Junta de Gobierno y cuyas funciones se establecerán en el Estatuto Orgánico.

ARTICULO 14.- La organización, atribuciones y funciones de las Delegaciones y Coordinaciones, cuyo establecimiento haya sido autorizado por la Junta de Gobierno, se determinarán en el Estatuto Orgánico del Instituto Estatal y al frente de cada una de ellas habrá un Delegado o Coordinador, según el caso, que será designado por la propia Junta, a propuesta del Director General.

ARTICULO 15.- El Instituto Estatal contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Contraloría General del Estado quienes asistirán.

con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 16.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal de Educación para Adultos y sus trabajadores de base se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Serán considerados trabajadores de confianza; el Director General, Directores y Subdirectores de Área, Técnicos Docentes, Jefes y Subjefes de Departamento, Delegados y Subdelegados y Coordinadores, el personal de apoyo técnico a los servidores públicos anteriores y en general todo aquel que realice funciones de dirección, inspección, investigación, supervisión, vigilancia y fiscalización.

ARTICULO 17.- Los trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos que sean sujetos de transferencia al Instituto Estatal de Educación para Adultos, continuarán incorporados al régimen obligatorio de seguridad social en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo previsto en el Convenio de Coordinación que para la Descentralización de los Servicios de Educación para Adultos suscribieron con fecha 9 de noviembre de 1998, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Ejecutivo del Estado y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y el Sindicato Unico de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Los servicios de seguridad social podrán ser prestados por otros organismos cuando así lo convengan el Instituto Estatal y el Sindicato que agrupa a sus trabajadores de base.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los derechos laborales sindicales y de seguridad social adquiridos por los trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos,

que pasen a prestar sus servicios al Instituto Estatal de Educación para Adultos, serán respetados en los términos del apartado b) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Reglamentaria; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de las Condiciones Generales de Trabajo que rige a los mencionados servidores públicos.

TERCERO.- El Instituto Estatal de Educación para Adultos, subroga en sus obligaciones al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, como patrón sustituto, de conformidad con el Artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en los términos del Artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y asimismo, estará obligado a hacer la retención y entrega de las cuotas sindicales y las deducciones aplicables a los salarios o sueldos de los trabajadores transferidos, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Coordinación a que se refiere el Artículo 17 de este Decreto.

CUARTO.- El Director General del Instituto Estatal deberá someter a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno, el Estatuto Orgánico en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

**EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. FERNANDO SILVA NIETO.
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA.
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO DE EDUCACION
DEL GOBIERNO DEL ESTADO
LIC. ANA MARIA ACEVES ESTRADA.
(Rúbrica)**